

## **TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL**

### **SALA UNITARIA CIVIL FAMILIA**

Magistrada: Claudia María Arcila Ríos

Pereira, diez de abril de dos mil catorce.

Expediente No. 66001-31-10-002-2014-00087-01

Sería del caso decidir la impugnación propuesta por Luis Fernando Montoya Montoya frente a la sentencia proferida por el Juzgado Segundo de Familia de Pereira, el pasado 28 de febrero, en la acción de tutela que aquel instauró contra la Administradora Colombiana de Pensiones -Colpensiones-, pero se ha configurado una nulidad que es del caso declarar.

En ejercicio de la acción consagrada en el artículo 86 de la Constitución Política, el actor pretende que se ordene “a la entidad accionada en concurso con la Sociedad (sic) administradora de fondos de pensiones PROTECCION (sic) S.A., sede Pereira”, iniciar el trámite de su traslado de régimen pensional.

Como fundamento de esa solicitud afirmó que cumple los requisitos para retornar al de prima media con prestación definida administrado por Colpensiones, el que negó esta última entidad porque se encontraba a menos de diez años del cumplimiento de la edad para acceder a la pensión.

La demanda se admitió contra el Gerente Nacional de Servicio al Ciudadano de Colpensiones que notificado guardó silencio. El proceso continuó su curso y se le puso término con sentencia en la que se negó el amparo solicitado; esa decisión fue impugnada por el demandante y así llegó el expediente a esta Sala.

Revisada la actuación se evidencia que en el curso de la primera instancia se incurrió en la causal de nulidad prevista por el numeral 9° del artículo 140 del Código de Procedimiento Civil, toda vez que no se integró el contradictorio con el Gerente del Fondo de Pensiones y Cesantías Protección S.A., quien debe ser vinculado al proceso porque las decisiones que eventualmente se adopten pueden afectarlo, toda vez que lo que pretende el actor es la autorización para trasladarse de ese fondo al que administra Colpensiones.

En esas condiciones, se declarará la nulidad de lo actuado desde la sentencia proferida y se ordenará al funcionario de primera instancia vincular a la actuación a la citada entidad, sin que en esta

sede se integre el contradictorio, siguiendo en tal sentido a la Corte Suprema de Justicia, que en asunto similar al que aquí se produjo, dijo:

**“Por tanto, como tales personas no fueron enteradas de la existencia de la tutela, surge evidente que se les vulneró su derecho de contradicción, debiéndose declarar la nulidad de la sentencia, a fin de que el a quo cumpla con la formalidad omitida. Por lo demás, no sobra advertir que su vinculación en esta instancia no resulta procedente, porque de hacerlo se incurriría en otra causal de nulidad, insaneable por cierto, cual sería la pretermisión total de la instancia anterior (art. 140, numeral 3º, del Código de Procedimiento Civil)”<sup>1</sup>.**

En mérito de lo expuesto, esta Sala Unitaria Civil - Familia, del Tribunal Superior de Pereira,

## **R E S U E L V E**

**PRIMERO:** Declarar la nulidad de lo actuado en esta acción de tutela instaurada por Luis Fernando Montoya Montoya contra la Administradora Colombiana de Pensiones -Colpensiones-, desde la sentencia proferida.

**SEGUNDO:** Se ordena al funcionario de primera instancia rehacer la actuación afectada, de acuerdo con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

**TERCERO:** Por Secretaría, remítase el expediente al juzgado de origen, a fin de que se surta el trámite indicado en el numeral anterior.

**CUARTO:** Entérese a las partes de la presente decisión por el medio más eficaz.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

La Magistrada,

**CLAUDIA MARÍA ARCILA RÍOS**

---

<sup>1</sup> Sala de Casación Civil, auto del 20 de marzo de 2012, Magistrado Ponente: Jaime Alberto Arrubla Paucar.